

REGLAMENTO REGULADOR DE LA GESTIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITOS

Artículo 1. El Consorcio de Aguas de Zigoitia es una Entidad de Derecho Público, de carácter asociativo local, cuya finalidad es la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, y en general los relativos al ciclo integral de uso del agua, en los términos de las Entidades Locales en él integradas.

Artículo 2. El Consorcio de Aguas de Zigoitia gestiona los servicios a que se hace referencia en el artículo anterior en régimen directo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente en materia de prestación de servicios públicos por las entidades locales.

Artículo 3. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre el Consorcio de Aguas de Zigoitia (entidad que asume la gestión de los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en su ámbito territorial) y los Usuarios o Abonados de los mismos; determinando los derechos, deberes y obligaciones de cada una de las partes.

2. En materia tributaria y de recaudación, los servicios se regirán por lo establecido en la normativa específica de Álava en materia de Haciendas Locales, y, en especial, por la Ordenanza de Precios vigente en cada momento en el Consorcio de Aguas de Zigoitia.

3. El Consorcio de Aguas de Zigoitia podrá aprobar cuantas ordenanzas y disposiciones resulten necesarias para la gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento; que tendrán el carácter, bien complementario, bien de desarrollo de ésta.

Artículo 4. Esta Ordenanza será de aplicación general a los servicios de abastecimiento y saneamiento que se presten por el Consorcio de Aguas de Zigoitia en su área de competencia, definida en el art. 3.1 así como, en su caso, total o parcialmente en aquéllos que se presten fuera de dicho ámbito conforme con lo previsto en el art. 15.

Artículo 5. La presente Ordenanza tendrá vigencia indefinida, produciendo plenos efectos, en tanto en cuanto, no resulte alterada total o parcialmente por una disposición de igual o superior rango.

Artículo 6. A efectos de simplificación de la Ordenanza, al usuario de los servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Agua y al Consorcio de Aguas de Zigoitia, se les denominará en lo sucesivo "Abonado" y "Consorcio" respectivamente.

CAPÍTULO II. CONTENIDO Y CARÁCTER PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

Artículo 7. Los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Agua son de carácter público, por lo que tienen derecho a utilizarlos cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por la presente Ordenanza, o por aquellas otras que apruebe el Consorcio y, en general, por la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 8. Por la complementariedad y conexión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, éstos no se concederán por el Consorcio de forma aislada o independiente. Con carácter excepcional el Consorcio concederá la prestación de uno de los servicios aisladamente cuando, a su juicio, se justifique suficientemente por el solicitante la solución autónoma dada al otro.

Artículo 9. La concesión de suministros de agua en sus diversas modalidades, y la evacuación y tratamiento de aguas residuales, será competencia exclusiva del Consorcio o de las entidades que de él forman parte; siendo el Consorcio quien contratará por cuenta de las mismas los servicios, mediante la formalización del oportuno Contrato-Póliza que establecerá las condiciones que hayan de regirlos.

Artículo 10. Los interesados en el suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales lo solicitarán al Consorcio, indicando, según los casos, el tipo de actividad a que se han de dedicar los caudales, cuantía de los mismos que se necesitan, el sistema de evacuación de aguas residuales instalado o proyectado y las características de los vertidos. El Consorcio facilitará información acerca de las condiciones que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los suministros o la evacuación de depuración de aguas residuales y vertidos en general, y sobre el tipo o tipos de tarifas a los que quedaría sujetos, así como de los importes por derechos de Alta y acometidas.

Artículo 11. El Consorcio está obligado, con los recursos o instalaciones puestos a su alcance, así como con los que sea necesario arbitrar en un futuro, a situar agua potable y servicio de evacuación de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de los Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente y restantes Ordenanzas establecidas por el Consorcio, y de acuerdo con la legislación urbanística y general vigente. La obligación de prestación de los servicios a que hace referencia al párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se fijan en los planes de inversiones del Consorcio para la ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

Artículo 12. El Consorcio estará obligado a conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo en viviendas situadas dentro del casco urbano de las entidades integradas en el Consorcio, siempre que éstas reúnan, además de los requisitos establecidos por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consorcio, las condiciones exigidas por la legislación vigente. En los mismos casos y con idénticas prescripciones, el Consorcio concederá el servicio de evacuación de aguas residuales.

Artículo 13. La concesión de suministros de carácter industrial, ganadero, comercial, y de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento el Consorcio.

La evacuación de vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos, respondan a las exigencias contenidas en la legislación vigente y en las normas del Consorcio en materia de vertidos.

Artículo 14. Con la sola excepción de los suministros que, siendo de carácter público, vayan a destinarse en todo o en parte para riego de jardines, el Consorcio no estará obligado a la concesión de suministros de agua destinados para usos agrícolas.

Artículo 15. En general, no se suministrarán caudales, ni se evacuarán y depurarán vertidos en ámbitos territoriales de Entidades Locales no integradas en el Consorcio.

No obstante, con carácter excepcional y atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, el Consorcio podrá suministrar caudales, evacuar vertidos y depurar agua fuera de su área o ámbito territorial, siempre que ello no suponga desatención o menoscabo a los servicios consorciados. Estas actuaciones deberán ser expresamente aprobadas por la Asamblea del Consorcio y contar con los acuerdos y autorizaciones que legalmente procedan.

La prestación de los servicios fuera del ámbito del Consorcio, se entenderá concedida a precario, por lo que podrá ser suspendida sin derecho alguno para el usuario, cuando su mantenimiento perjudique o menoscabe el servicio consorciado.

Artículo 16. En ningún caso podrán concederse suministros de agua ni prestarse servicios de evacuación y depuración de aguas residuales con carácter gratuito.

Artículo 17. El Consorcio podrá negar el suministro de agua y la evacuación de vertidos, mediante la negativa a suscribir las Pólizas de Abono, en los casos siguientes:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro y/o la evacuación de vertidos, se niegue a firmar la póliza redactada de acuerdo con el modelo oficial y con las disposiciones vigentes en el Consorcio sobre contratación de los servicios.
2. En el caso de que la instalación interior particular y/o general del peticionario, tanto para el suministro de agua potable como para la evacuación de aguas residuales, no cumpla a juicio del Consorcio las prescripciones que, con carácter general, establecen las disposiciones legales para estos tipos de instalaciones, o las instrucciones e indicaciones establecidas por el Consorcio para la realización de las mismas. En este supuesto, el Consorcio señalará al interesado los defectos encontrados en la instalación a fin de que proceda a su corrección.

3. Cuando por el Consorcio se estime justificadamente que las características de los vertidos a evacuar incumplen los límites de admisión establecidos en la normativa vigente sobre esta materia.
4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro y/o evacuación no está al corriente en el pago de sus obligaciones con el Consorcio o con alguna de las entidades asociadas, o se niegue a efectuar los depósitos y fianzas previstos en la Ordenanza de Precios y/o en el art. 72.

CAPÍTULO III. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Sección Primera. Obligaciones del Consorcio y del Abonado

Artículo 18. Por la prestación de los servicios, el Consorcio tendrá con carácter general las obligaciones siguientes:

1. Que el agua suministrada a sus Abonados cumpla las condiciones de potabilidad exigidas por la normativa vigente, salvo que el suministro se efectúe en régimen de "alta" a entidades no consorciadas.
2. Mantener y conservar a su cargo las instalaciones precisas para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento propiedad del Consorcio.
3. Tener a disposición de los Abonados un servicio permanente de reclamación de incidencias y de averías, para recibir información sobre las anomalías que puedan producirse en relación con la prestación de los servicios.
4. Cumplir las normas o disposiciones que puedan dictar las Autoridades Sanitarias, y en general los Organismos públicos competentes, en materia de tratamiento y depuración de agua suministrada y de vertidos.
5. Dar aviso a los Abonados, por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación de los servicios.

Artículo 19. 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior y la obligación genérica de permanencia en la prestación de los servicios, el Consorcio podrá interrumpir o reducir el suministro de agua o la evacuación de vertidos, transitoriamente, sin previo aviso ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconsejen o exijan las necesidades generales de los servicios o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

2. Los cortes de agua o de evacuación por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar, en ningún caso, a indemnización. El Consorcio quedará obligado a dar publicidad a sus medidas y programas de mantenimiento, mediante carteles de aviso en los edificios o zonas que vayan a resultar afectados, y con la antelación suficiente para permitir la toma de medidas contemplada en el párrafo siguiente.

3. Los Abonados que, por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir de su consumo o evacuación durante los períodos de interrupción forzosa de los servicios a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

Artículo 20. Cuando la suspensión del suministro tenga por causa la falta de caudal suficiente para cubrir las necesidades de los usuarios se atenderá para efectuarla, de una parte, al carácter consorciado o no del servicio y, de otra, a la modalidad de uso contratada, procediéndose a dicha suspensión conforme al orden de prelación siguiente:

1. Suministro a entidades no consorciadas.
2. Suministro para usos agrícolas.
3. Suministro para usos de ornato y limpieza.
4. Suministro para usos recreativos e instalaciones deportivas.
5. Suministros para usos industriales, comerciales y de servicios.
6. Suministro para uso doméstico y centros de enseñanza.

Artículo 21. Con independencia de las obligaciones específicas que se establecen en esta Ordenanza, el Abonado estará obligado a cumplir las siguientes prescripciones de carácter general:

1. Limitar el consumo de agua a sus propias y específicas necesidades, evitando todo despilfarro y excesos o consumos innecesarios, a fin de mantener la máxima disponibilidad en beneficio del conjunto de los usuarios del Abastecimiento; así como de diluir lo menos posible los caudales vertidos.
2. Efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones, tanto cualitativos como cuantitativos, establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe el Consorcio.
3. Notificar al Consorcio a la mayor brevedad posible cualquier avería que detecte, siempre que no sea en la instalación interior particular, sobre todo cuando tenga como consecuencia una fuga, pérdida de agua potable o residual o atasco en la red de saneamiento. La notificación de avería o fuga dentro de la instalación particular tendrá únicamente los efectos tarifarios previstos en la Ordenanza de Precios, correspondiendo en tal caso su resolución al Abonado.
4. Informar al Consorcio cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumos y/o de vertidos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir. Cuando ello conlleve modificación de tarifa o, en general, variación de las condiciones de la póliza, esta comunicación deberá hacerse con carácter previo.
5. Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la instalación interior general del edificio.
6. Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos a los empleados del Consorcio, y a aquéllos que, aún no siendo empleados del mismo, sean acreditados por él con la correspondiente tarjeta de identificación; dejándose libre acceso a la finca, vivienda, local o recinto objeto de la póliza, en cumplimiento de sus facultades de inspección del abastecimiento y saneamiento, o para la toma de lectura del equipo de medida.
7. Facilitar al Consorcio los datos por él solicitados, relativos a los servicios o relacionados con ellos, con la máxima exactitud.

Artículo 22. El Abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Acometer a la instalación abastecida por el Consorcio otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando éstas fueran potables.
2. Injertar directamente a las tuberías de llegada de agua, o a las de evacuación, bombas o cualquier otro aparato que modifique o pueda afectar las condiciones en la red de distribución y/o saneamiento y, consecuentemente, al servicio prestado a otros Abonados; o, en general, utilizarlos sin previa autorización.

3. Revender o ceder a título gratuito, de forma habitual, el agua suministrada por el Consorcio o la capacidad de evacuación.
4. Se excluye de esta prohibición a las entidades locales a las que el Consorcio suministra caudales o evacua vertidos, en los casos previstos en el art. 15.
5. Ceder el disfrute del suministro o evacuación agua a una tercera persona, sin cumplir lo establecido por el Consorcio.
6. Modificar la ubicación o los accesos al equipo de medida, sin autorización del Consorcio.
7. Dedicar el suministro de agua para fines distintos de los contratados, o modificar las condiciones de vertido contratadas sin haber previamente tramitado y acordado su cambio.
8. Manipular las instalaciones del Consorcio, incluso los aparatos de medida.
9. Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permita lo anterior, al igual que con los vertidos que sean objeto de control.
10. Romper o alterar con cualquier fin los precintos del equipo de medida, así como las muestras de los efluentes.
11. Verter a través de las redes de saneamiento sustancias peligrosas, residuos tóxicos o regulados por normativas especiales o, en general, productos que no reúnan las características exigidas por la normativa que el Consorcio tenga establecida al efecto o por la legislación general que sea de aplicación.
12. Verter residuos urbanos o asimilables a través de las redes de saneamiento, aunque hayan sido previamente procesados por aparatos trituradores.

Sección Segunda. Instalaciones

Artículo 23. Se consideran instalaciones en servicio, aquéllas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente y continuo en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento:

- A) Instalaciones de abastecimiento
 1. Instalaciones de captación de caudales
 2. Instalaciones de pretratamiento del agua
 3. Conducciones Generales
 4. Depósitos de Regulación
 5. Instalaciones de cloración y reguladores de PH
 6. Redes de distribución
 7. Acometidas
 8. Instalación particular del Abonado, tanto general como interior.
- B) Instalaciones de saneamiento
 1. Instalación interior:
 - particular del Abonado
 - general del edificio
 2. Instalación general de pluviales de inmuebles de propiedad particular
 3. Acometidas a colectores urbanos unitarios
 4. Acometidas a colectores urbanos de pluviales
 5. Acometidas a colectores urbanos de fecales
 6. Acometidas a colectores interceptores unitarios
 7. Redes de colectores urbanos unitarios
 8. Redes de colectores urbanos de fecales
 9. Redes de colectores urbanos de pluviales
 10. Redes de colectores interceptores unitarios

11. Redes de colectores de pluviales
12. Redes de colectores de fecales
13. Instalaciones particulares de depuración de aguas domésticas
14. Instalaciones particulares de depuración de aguas industriales o no domésticas
15. Instalaciones locales de depuración de aguas residuales
16. Instalaciones consorciadas de depuración de aguas residuales
17. instalaciones consorciadas de depuración y tratamiento de vertidos especiales de procedencia industrial.

Artículo 24. 1. Se denominan Instalaciones de captación de caudales al conjunto de obras de fábrica, conducciones, elementos de maniobra y control, y demás componentes, cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo, respetando en su caso las reservas ambientales de caudales.

2. Se consideran instalaciones de pretratamiento del agua, al conjunto de decantadores, filtros, máquinas y demás elementos destinados a efectuar los procesos de clarificación y depuración de aquélla, necesarios para su utilización en el consumo humano con las debidas garantías sanitarias.

3. Se consideran conducciones generales el conjunto de canalizaciones, tuberías y bombeos con sus elementos de maniobra y control que conducen el agua hasta los depósitos reguladores y desde éstos a las instalaciones de cloración.

4. Los depósitos reguladores son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua pretratada hasta su paso a la red de distribución.

5. En las instalaciones de cloración se lleva a cabo la adición final al agua del producto químico que asegura sus condiciones de potabilidad, y se verifica la medida y control de los consumos en la red de distribución que comienza a partir de este punto. Los depósitos, bombas y aparatos que lo forman se sitúan usualmente en un pequeño edificio o local independiente destinado al efecto.

6. Se llama red de distribución al conjunto de tuberías, incluso sus elementos de maniobra y control que, partiendo de las instalaciones de cloración, conducen agua a presión en una población, y del que se derivan las acometidas para el abastecimiento o suministro de los usuarios abonados.

7. Se denomina acometida de distribución, al conjunto de tuberías con sus llaves de toma (en su caso) registro y paso que, partiendo de la red de distribución, la enlazan con la instalación interior del edificio. La acometida termina en el respectivo contador.

8. Se llama instalación general particular del abonado al conjunto de tuberías, llaves, máquinas y contadores que, partiendo de donde termina la acometida, enlaza con las instalaciones interiores particulares.

9. Se denomina instalación interior particular del abonado, en su caso, al conjunto de tuberías y llaves que tienen por objeto distribuir el agua dentro del recinto, local o vivienda de cada Abonado.

Artículo 25. 1. Se llama instalación interior particular de saneamiento al conjunto de tuberías que dentro de la vivienda o local de Abonado, conducen las aguas residuales hasta las tuberías de saneamiento de la instalación general del edificio o de la parcela urbanizada.

2. Se llama instalación general particular de saneamiento de un edificio al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control, que reciben las aguas residuales de las instalaciones particulares y las conducen hasta la acometida de saneamiento del edificio o de la parcela urbanizada.

3. Se denomina instalación general de pluviales de un inmueble de propiedad particular al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control que reciben las aguas pluviales y las transportan hasta la acometida de pluviales del inmueble.

4. Se denominan acometidas a colectores urbanos unitarios al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas residuales de un edificio o finca, desde el límite de la misma hasta el colector.

5. Se denominan acometidas a colectores urbanos de pluviales al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas pluviales de un edificio o finca desde el límite de la misma hasta el colector.

6. Se denominan acometidas a colectores urbanos de fecales al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas fecales de un edificio o finca desde el límite de la misma hasta el colector.

7. Se denominan acometidas a colectores interceptores unitarios al conjunto de tuberías y registros que partiendo del límite de una finca conducen las aguas residuales y pluviales de la misma a un colector interceptor.

8. Redes de colectores urbanos unitarios son el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilaciones que conducen las aguas residuales de un conjunto de fincas urbanas y superficies libres hasta un colector interceptor, instalación de depuración local o consorciada, o cauce.

9. Redes de colectores urbanos de fecales son el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilación que conducen las aguas fecales de un conjunto de fincas urbanas hasta un colector unitario urbano, hasta un interceptor o bien hasta una instalación de depuración local o cauce.

10. Redes de colectores urbanos de pluviales son el conjunto de tuberías y registros que conducen las aguas pluviales de un conjunto de fincas urbanas y superficies libres hasta su cauce.

11. Red de colectores consorciados son el conjunto de tuberías, conducciones, mecanismos, máquinas y elementos de control que conducen las aguas residuales provenientes de los colectores urbanos y/o acometidas hasta las instalaciones de depuración de aguas residuales de titularidad del Consorcio.

12. Instalación particular de depuración de aguas domésticas es el conjunto de elementos que tratan las aguas residuales domiciliarias para su posterior vertido a colectores, terreno o cauce, en condiciones adecuadas.

13. Instalación particular de depuración de aguas industriales o no domésticas es el conjunto de elementos que tratan y depuran las aguas provenientes de un proceso industrial, hostelero o ganadero, hasta su posterior vertido a colectores, terreno o cauce, en condiciones adecuadas.

14. Instalación local de depuración de aguas residuales es el conjunto de depósitos, tuberías, mecanismos, máquinas y elementos de control que depuran las aguas residuales urbanas, provenientes de las redes de colectores de una localidad, para su posterior vertido a un cauce público.

15. Instalación consorciada de depuración de aguas es el conjunto de depósitos, tuberías, máquinas, mecanismos y elementos de control que depuran las aguas provenientes de los colectores de saneamiento del Consorcio para su posterior vertido a cauce público.

16. Instalación consorciada de tratamiento y depuración de vertidos especiales de procedencia industrial es el conjunto de tuberías, depósitos, filtros, hornos, mecanismos, máquinas y elementos de control que tratan vertidos especiales de procedencia industrial para su posterior vertido a: cauce público, vertedero controlado o cabecera de una instalación consorciada de depuración de aguas.

Sección Tercera. **Servicio de Abastecimiento**

Artículo 26. El suministro de agua a cada Abonado se efectuará por el Consorcio a través de las instalaciones propias del Consorcio en forma general y, de manera específica, por mediación de su respectiva acometida.

Sección 3.1.- ACOMETIDAS

Artículo 27. Cada nueva acometida de distribución de agua potable se derivará del punto de la red que el Consorcio considere más adecuado y, una vez ejecutada, pasará a ser de propiedad del Consorcio.

La llave de toma, cuando técnicamente se requiera, estará situada sobre la tubería de la red de distribución, y es la que abre paso a la acometida; la llave de registro estará situada en la vía pública, junto al límite de la propiedad, y la llave de paso, cuando técnicamente sea aconsejable su instalación, irá alojada en una cámara impermeabilizada situada en el muro de fachada de la propiedad.

Artículo 28. Las acometidas nuevas serán dimensionadas por el Consorcio en función de la declaración de consumos que formule el futuro abonado y de las disponibilidades del abastecimiento.

El Consorcio declina toda responsabilidad por deficiencia en el suministro que sea imputable al dimensionamiento o acondicionamiento de la instalación interior particular del Abonado.

Artículo 29. La acometida con carácter general será ejecutada por el Abonado bajo la supervisión del Consorcio. No obstante lo anterior, el Consorcio tendrá la facultad de ejecutar directamente la acometida o encargar su ejecución a un instalador autorizado.

Las obras de apertura y cierre de zanjas, en vía pública o propiedad privada, de rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida serán efectuados por

el Abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución atenderá, las indicaciones que le formule el Consorcio y que resulten precisas para la realización de la acometida. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consorcio podrá ejecutar las obras a que se hace referencia en el mismo, con cargo al Usuario y siempre a petición de éste. El costo de la realización de la acometida será en todo caso, y con independencia de quién ejecute la obra, de cuenta del solicitante y su exacción y recaudación se verificará de conformidad con lo establecido por la Ordenanza de Precios.

Artículo 30. La conservación, mantenimiento y reparaciones de la acometida domiciliaria, se efectuará forzosamente por el Consorcio y a su cargo.

El abonado podrá manipular única y exclusivamente la llave de salida del contador. Sólo en el caso de fuerza mayor podrá utilizar la llave de paso, cuando exista, y, en su defecto, la llave de registro, avisando inmediatamente al Consorcio.

Artículo 31. En toda finca que, a partir de una acometida, suministre a más de un abonado, la instalación general particular deberá contar con la correspondiente batería de contadores, cuya ubicación y características deberán ser aprobadas por el Consorcio. En cualquier caso, el Consorcio obligará a colocar los aparatos de medida bien en el muro exterior de la propiedad, bien en zonas accesibles de la misma, o bien en arqueta situada en la calzada, todo ello según instalaciones normalizadas por el Consorcio.

Artículo 32. En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Consorcio declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 33. El Consorcio podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas que cuenten con suministro. Si dicha instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias, se pondrán en conocimiento del Abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Transcurrido éste, si permanece la situación antirreglamentaria, el Consorcio lo pondrá en conocimiento del organismo competente de la Administración Pública que corresponda, quedando el abonado obligado a corregir las deficiencias si así lo juzga oportuno dicho Organismo, en el plazo que éste señale. Si el abonado no cumple lo así dispuesto, el Consorcio quedará obligado a suspender el suministro en los términos que haya establecido dicho Organismo.

Conforme a lo establecido en el art. 17 no se concederá por el Consorcio nuevos suministros hasta tanto no se hayan corregido por el peticionario las anomalías observadas por aquella en su instalación interior.

Sección 3.2.- SUMINISTROS EN PUNTOS ABASTECIDOS

Artículo 34. La concesión de acometidas llevará implícito el abono por el solicitante de las tasas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza de Precios del Consorcio.

Artículo 35. El suministro de agua se verificará exclusivamente en el edificio o vivienda y para el uso que se haya concertado.

En consecuencia, aún cuando varios edificios o inmuebles colindantes sean propiedad de un mismo dueño, o los utilice un mismo arrendatario, deberán estar dotados de suministros independientes y se formalizarán por separado los respectivos contratos de suministro.

Artículo 36. 1. En los edificios donde exista más de un abonado, el suministro de agua será concedido por contadores divisionarios, los cuales miden los consumos particulares de cada abonado, a nivel de vivienda o local.

2. En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio o finca urbanizada, deberán disponer de un suministro independiente.

Los contadores de éstos estarán en la batería de contadores general del edificio. En los casos particulares de grandes consumos de estos locales y en los que sea preciso acometida independiente a las del edificio, el contador estará situado en una arqueta o caja aislada de acceso exterior respondiendo, en todo caso, a las condiciones técnicas que con carácter general tenga aprobadas el Consorcio.

Se considerarán locales de grandes consumos, que precisarán en todo caso de acometida independiente, aquéllos en los que los usos previstos afecten o alteren el régimen de consumos del edificio.

Artículo 37. Para la concesión de cualquier suministro de agua será necesario que la instalación interior del inmueble, finca urbanizada, vivienda o local de que se trate, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento para el caso, dictadas por las autoridades competentes sobre la materia; siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dicho extremo, expedida por el Organismo competente.

Artículo 38. Los suministros en nuevos polígonos o urbanizaciones, o que impliquen modificación o ampliación de la red se regirán, además de por lo establecido en los artículos anteriores, por las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Sección 3.3.- SUMINISTROS CON AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN SUELO URBANO

Artículo 39. La concesión de nuevos suministros en puntos que, aun estando comprendidos dentro del ámbito de competencias del Consorcio, se encuentren en lugares no abastecidos, o que estándolo requieran una ampliación o modificación de las instalaciones existentes en la zona, estará siempre supeditada a las posibilidades técnicas del abastecimiento y a los planes de inversiones que apruebe el Consorcio.

Artículo 40. 1. Todo peticionario de un punto no abastecido o abastecido insuficientemente contribuirá a sufragar los gastos que origine la ampliación o modificación de la red que resulte preciso realizar para atender la nueva demanda de consumos, mediante el abono de la correspondiente cuota de enganche en las condiciones y cuantías previstas en la normativa de Precios vigente en el Consorcio.

2. En toda ampliación o modificación de la red, el Consorcio fijará las condiciones técnicas de la misma, ejecutándose ésta en los plazos y condiciones generales establecidas por el Consorcio en sus planes de inversiones.

Artículo 41. A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores se entenderá que un punto no está abastecido, cuando en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de distribución. Asimismo, se considerará que un punto está insuficientemente abastecido cuando la red de distribución, en el lugar en que debe situarse la acometida y una vez deducidos los caudales comprometidos para atender los consumos de la zona, carezca de caudal suficiente y presión para atender la nueva demanda que se solicita.

Sección 3.4.- SUMINISTROS EN NUEVOS POLÍGONOS O URBANIZACIONES

Artículo 42. 1. En el abastecimiento de nuevos polígonos industriales, explotaciones ganaderas y urbanizaciones residenciales, los gastos que origine la realización de las redes de los mismos, así como las acometidas desde las redes del polígono hasta las generales existentes, serán a cargo del promotor en su totalidad.

2. Tanto las redes de los nuevos polígonos como las acometidas mencionadas, serán proyectadas y ejecutadas conforme a los criterios técnicos que en cada momento tenga establecidos el Consorcio.

Las nuevas redes de urbanizaciones y polígonos se conectarán, durante la ejecución de la obra, en un único punto a las redes generales. En dicho punto la obra de nuevas redes incluirá la instalación de un contador general de acuerdo con las características fijadas y aprobadas por el Consorcio. La instalación de este contador general, que pasará a formar parte de la red construida, será de cuenta del promotor.

A la finalización de las obras y recepción por parte del Consorcio suministradora, se podrán realizar conexiones adicionales a las redes generales de acuerdo con lo previsto y aprobado en el correspondiente proyecto constructivo. En caso de que por razones de ejecución de obras, deban construirse otras conexiones a las redes generales, previamente a la recepción de la obra, estas conexiones quedarán cerradas y precintadas hasta dicha recepción teniendo, entre tanto, la entrada de agua a las nuevas redes sólo por la conexión dotada de contador.

3. Las corporaciones consorciadas, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización correspondientes, y en cualquier caso antes de otorgar licencias de construcción, deberán solicitar informe del Consorcio sobre las disponibilidades reales de abastecimiento y saneamiento de agua, así como si los citados proyectos u obras recogen las prescripciones técnicas fijadas por la misma.

Sección 3.5.- SUMINISTROS EN SUELO URBANIZABLE NO DESARROLLADO O SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 43. 1. La concesión de suministros en suelos urbanizables no desarrollados y rústicos o no urbanizables estará limitada, además de por las condiciones previstas en el artículo 38 a los supuestos en que lo permita la legislación urbanística vigente, siendo en todo caso de aplicación a tales suministros lo dispuesto en el apartado anterior.

2. En todo caso el solicitante habrá de justificar que el consumo solicitado se encuentra relacionado con una determinada actividad o explotación.

3. De la misma forma, los suministros concedidos en estos tipos de suelo lo serán "en precario", cuando de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente las actividades, edificaciones o construcciones se encuentren en situación de fuera de ordenación.

Sección 3.5 BIS.- SUMINISTROS PARA PISCINAS

Artículo 43 BIS.- 1. La concesión de suministros para piscinas únicamente podrá tener lugar en suelo urbano, y siempre supeditada a las posibilidades técnicas del abastecimiento.

2. El solicitante de dicho suministro deberá instalar un contador independiente para la citada piscina, y abonar los correspondientes derechos de enganche, de conformidad con la Ordenanza Fiscal vigente, así como todos los gastos derivados de la correspondiente acometida.

3. Además, deberá efectuarse siempre el llenado de la piscina con anterioridad al día 31 de mayo del año en curso. El llenado de la piscina con posterioridad a dicho periodo, salvo que se efectúe con agua no procedente de la red de abastecimiento, tendrá la consideración de infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ordenanza.

4. Las piscinas existentes deberán efectuar su llenado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 3.6.- EQUIPOS DE MEDIDA

Artículo 44. Los consumos de agua que realice cada Abonado se controlarán mediante el equipo de medida que será forzoso instalar en la Instalación General o en su defecto en la Particular.

Los equipos de medida que podrán instalarse, corresponderán al tipo singular de contador. Se considerará como equipo de medida con contador, aquél que disponga de un aparato mecánico, electromecánico, magnético o de cualquier otro tipo que, sin más limitación de caudal que su propia capacidad, en cuanto al consumo se refiere, señale el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo, y se halle debidamente homologado.

Artículo 45. Los contadores serán facilitados por el Consorcio, siendo propiedad de éste, y homologados por el propio Consorcio, reuniendo las características técnicas que marque la legislación vigente.

Artículo 46. El Abonado será el responsable de la custodia de los equipos de medida y control, siendo el Consorcio, en cuanto propietario de los mismos, responsable de su adecuado mantenimiento, de su manipulación y de las consecuencias que de ello se derivan.

Artículo 47. El equipo de medida habrá de reunir las características técnicas que marque el Consorcio, según la legislación vigente, y será el Consorcio quien determine el equipo de medida correcto que haya de colocarse en cada caso, así como la situación del mismo.

Artículo 48. La instalación, retirada y mantenimiento de los equipos de medida será de la exclusiva competencia del personal del Consorcio o de los instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose terminantemente a otras personas hacer cualquier operación en ellos.

Asimismo, queda prohibida la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque el Consorcio al proceder a su instalación o reparación.

Artículo 49. Si por causa accidental se rompiera alguno de los precintos se pasará aviso al Consorcio en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando el equipo de medida, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, hubiera de ser sustituido, el Consorcio proveerá al Abonado de un nuevo equipo de medida.

Si la rotura obedece a la manipulación del Abonado, o a cualquier otra actuación imputable a éste, el coste del nuevo equipo de medida será satisfecho por el propio Abonado.

Artículo 50. Las pruebas de los equipos de medida se llevarán a efecto siempre que el Consorcio lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el propio Abonado. Si solicitada una prueba por el Abonado, resultase que el equipo de medida se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los gastos ocasionados por esta prestación serán de cuenta del solicitante, y su tarifa será la de verificación. Se entenderá que el equipo de medida se encuentra en perfectas condiciones cuando los errores de medición, de existir, se encuentren dentro de los márgenes autorizados por la normativa vigente.

Si de la verificación del equipo de medida resulta acreditado el mal funcionamiento de éste, se efectuará por el Organismo competente de la Administración Pública correspondiente la oportuna liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificación y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica.

Artículo 51. Los gastos de instalación, mantenimiento y, en su caso, alquiler de los equipos de medida se repercutirán al usuario en los casos y términos previstos en la Ordenanza de Precios del Consorcio.

Artículo 52. 1. La instalación de los equipos de medida se realizará de acuerdo con las Normas Básicas del Ministerio de Industria (B.O.E. de 13 de enero de 1976).

Los equipos de medida se instalarán, siempre en vía pública, y con carácter general, a la entrada de las fincas, en lugar exterior accesible y dentro de registros homologados por el Consorcio, o en el interior de locales cuya cerradura será de un modelo aprobado por éste.

Excepcionalmente, y para los casos en que las acometidas lo sean para el abastecimiento de edificaciones y fincas situadas fuera del casco urbano de las entidades integradas en el Consorcio, el equipo de medida se instalará en la propia acometida, siempre en vía pública dentro del casco urbano, lo más cerca posible a la red de distribución, y dentro de registros homologados por el Consorcio, o en el interior de locales cuya cerradura será de un modelo aprobado por éste.

2. En el caso específico de edificios de viviendas, los equipos de medida de agua fría se colocarán en el portal del edificio, debiendo éste disponer de un recinto para la ubicación de

los contadores individuales; asegurando siempre que desde la parte más sobresaliente de los contadores hasta la pared, quede una distancia de un metro libre para labores de reparación y/o sustitución, así como para su adecuada lectura. Dicho recinto deberá estar ubicado en el portal o en un lugar adyacente que, como aquel, disponga de acceso directo desde la calle, estando dotado de iluminación eléctrica y desagüe directo.

En todo caso, los contadores de agua fría serán instalados en baterías homologadas por el Consorcio con llave de paso y válvula de retención. El tipo de cerradura para las puertas de los recintos que alojen los equipos de medida será el homologado por el Consorcio.

3. Con el fin de verificar si la instalación interior de suministro reúne las condiciones técnicas reglamentarias, los interesados o los constructores y promotores de obras, deberán remitir sus proyectos al Consorcio, con anterioridad a la solicitud de licencia de obras, a fin de obtener de éste el visto bueno en cuanto a la instalación interior del edificio. De no solicitarse con carácter previo a la licencia este visto bueno del Consorcio, el Ayuntamiento o Junta Administrativa competente para el otorgamiento de aquélla remitirá el proyecto de obra al Consorcio para su informe antes de otorgar la licencia. No obstante, podrán dichas Entidades otorgar licencias provisionalmente y condicionadas a la obtención del visto bueno por el Consorcio.

El visto bueno es preceptivo, viniendo el interesado o el constructor obligado a introducir en la instalación interior las modificaciones que determine el Consorcio, estándose, en caso de incumplimiento, a lo previsto en el artículo 17.

Artículo 53. Cuando el Abonado altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y, en su consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida cuyo rango de mediciones corresponda a los consumos realmente realizados.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo, o que éstos no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice el Consorcio se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

Cuando sea necesario sustituir un equipo de medida, el Consorcio pueda autorizado para proceder a su cambio, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito.

Artículo 54. Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido que afecte a la instalación del contador o al acceso al mismo tendrá que ser previamente autorizado por el Consorcio.

Sección Cuarta. **Servicio de Saneamiento**

Artículo 55. Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en la Sección anterior, salvo aquéllas que, por su carácter específico, resulten exclusivas para el servicio de abastecimiento, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los artículos siguientes.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior los términos "suministro", "distribución o abastecimiento", "consumos" y "abastecido", se entenderán referidos respectivamente a "evacuación", "saneamiento", "vertidos" y "que cuentan con evacuación".

Artículo 56. El Consorcio no estará obligado en ningún caso a proporcionar cota de vertido a una profundidad superior a 0,80 m bajo calzada. En el caso de que un vertido se sitúe a inferior cota y resulte por debajo del colector, el solicitante deberá correr con la instalación, mantenimiento y consumos de un grupo de elevación de aguas residuales.

Artículo 57. La Acometida de Saneamiento se conectará a la red de saneamiento en el punto que el Consorcio considere más adecuado y una vez ejecutada pasará a ser propiedad del Consorcio.

Las Acometidas de Saneamiento deberán asegurar en su diseño y construcción la estanqueidad de las mismas, en especial en su entronque con la red de saneamiento. El Consorcio podrá exigir la instalación de arquetas tanto en el arranque de la Acometida como en su entronque a la red, así como la construcción de arquetas para el control y aforo de caudales y la instalación de los correspondientes sistemas de medida. Igualmente el Consorcio podrá exigir la construcción de arquetas de registro de acometidas en el interior del edificio. Todo ello se ejecutará de acuerdo a las especificaciones del Consorcio. En todo caso, las acometidas de saneamiento deberán proyectarse y ejecutarse para resistir estructuralmente, así como con la debida protección según sean las características de agresividad física o química de las aguas a transportar.

Artículo 58. El Consorcio exigirá la instalación de acometidas independientes de fecales y de pluviales cuando exista red separada de colectores; así como, en consecuencia, la ejecución de la red separada en el edificio o finca, receptora del servicio de evacuación.

En cualquier caso, aun no existiendo red separada de colectores, el Consorcio podrá exigir en previsión de su posterior ejecución la separación de aguas a que se hace referencia en el párrafo anterior, y reunir dichas aguas de forma provisional en una arqueta diseñada al efecto.

Artículo 59. Para los casos en los que se estime por el Consorcio necesario o conveniente el control específico de los vertidos, éste diseñará e indicará el sistema de ubicación del aparato de medida de vertidos de preceptiva instalación.

El Consorcio podrá exigir la construcción de arquetas de tomas de muestras de vertidos, según diseño aprobado por él.

Cuando se trate de instalaciones potencialmente contaminantes o de actividades clasificadas en razón de sus efluentes, la carga de probar que sus vertidos a la red de alcantarillado se ajusta a lo autorizado corresponderá al titular de la actividad, aportando los conjuntos de datos con la periodicidad establecida en el respectivo título de vertido. Todo ello sin perjuicio de la facultad inspectora del Consorcio, que podrá ejercitarse sin previo aviso y en cualquier momento.

Artículo 60. 1. En las zonas sin infraestructura de saneamiento, o con infraestructura de saneamiento insuficiente podrá acudir por los usuarios a soluciones singulares, tales como fosas sépticas, cubetas o filtros, siempre que su proyecto y ejecución sean admitidos técnicamente por el Consorcio.

Tales soluciones, así como las autorizaciones en que, dado este caso, se amparen, tendrán carácter provisional, mientras tanto el Consorcio no cuente con redes de saneamiento en las inmediaciones de la finca. A partir de cuyo momento se procederá a incorporarlas en la forma y condiciones generales previstas en esta Ordenanza.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior y en los artículos 39 y 40, se considerará como acometida en zona sin infraestructura de saneamiento, aquella en cuyo lugar de situación no exista red de colectores.

Asimismo, se considerará que un punto tiene infraestructura de saneamiento insuficiente cuando en el lugar en que deba situarse la acometida, no se disponga de cota o de capacidad de transporte bastante para atender la nueva demanda de vertidos.

Artículo 61. El Consorcio no queda obligado a recibir, limpiar ni sanear ninguna instalación doméstica de tipo singular, salvo que exista acuerdo para ello entre éste y el propietario de la instalación particular de depuración de aguas residuales, en cuyo caso se estará a lo válidamente convenido.

CAPÍTULO IV. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

Sección Primera. Condiciones generales de la contratación

Artículo 62. La contratación de los servicios de suministro y saneamiento de agua, para los fines y en las condiciones previstas en esta Ordenanza, se formalizará mediante el oportuno contrato que será suscrito, de una parte, por la persona que designe el Consorcio, y, de otra, bien por el propietario del edificio, local, vivienda o recinto receptor de los servicios, o bien por quien tenga título suficiente para ocupar el inmueble correspondiente, pudiendo ambos actuar directamente o mediante persona que las represente con poder bastante.

Artículo 63. 1. La concesión de nuevos suministros de agua potable y/o evacuación de aguas residuales se efectuará a petición de la persona interesada que, a tal efecto, deberá formular la correspondiente solicitud, en modelo que facilitará el Consorcio, responsabilizándose de la veracidad de los datos consignados en la misma.

2. A la mencionada solicitud, deberán acompañarse los siguientes documentos y autorizaciones:

- a) Plano de situación, fontanería, saneamiento e incendios en su caso.
- b) Copia de la licencia de obras del Ayuntamiento.
- c) Copia de la autorización administrativa previa a la licencia de obras, de acuerdo con la normativa urbanística, en aquellos casos en que sea de trámite preceptivo.
- d) Copia de la licencia de apertura de zanja.
- e) En los casos de locales comerciales e industriales que desarrollen actividades potencialmente contaminantes, clasificadas o incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberá presentarse copia del Proyecto.
- f) Autorización pertinente, en los casos en que el trazado de la acometida afecte a propiedad privada ajena al peticionario.

3. Resuelta la concesión del suministro y/o evacuación de aguas residuales por el Consorcio, con la documentación reseñada en los apartados anteriores, podrá formalizarse el contrato provisional de suministro de consumos para construcción y obras.

4. En los casos en que la solicitud de nuevo suministro lo sea para los definidos en el artículo 80. e) para lucha contra incendios, el solicitante solamente deberá acompañar a la instancia los documentos señalados con las letras a), d), e) y f) del apartado 2 del presente artículo.

5. En todo caso, será precisa la acreditación de que las instalaciones interiores de abastecimiento y saneamiento reúnen las condiciones reglamentarias, lo que se verificará de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 64. Para la contratación definitiva de los suministros de agua potable y/o evacuación de aguas residuales deberá presentarse, además de la acreditativa de la titularidad suficiente para ocupar el bien inmueble correspondiente, la siguiente documentación:

a) Viviendas: Licencia de primera ocupación de la vivienda (cuando se presente cédula de calificación definitiva o de rehabilitación, sustitutiva de la Cédula de habitabilidad, deberá presentarse la licencia de primera ocupación).

b) Locales comerciales e industriales:

- Licencia de apertura.
- Expediente R.A.M.I.N.P. o de Evaluación de Impacto Ambiental; el contenido de las medidas correctoras impuestas por la Administración competente quedarán unidas al contrato. Para acreditar que una actividad no está dentro de las clasificadas en esta normativa, bastará una declaración jurada de su titular o su representante legal.

Artículo 65. Los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua podrán concertarse por tiempo definido o indefinido.

En ningún caso podrán concertarse los servicios por tiempo indefinido para fincas, recintos, obras, industrias, etc., de carácter transitorio.

Con carácter especial podrá concederse el suministro de agua potable y la evacuación de aguas residuales para prueba e instalaciones, mediante convenio previo entre el Consorcio y el usuario en el que se determine la duración de los servicios, el volumen de agua a consumir y de vertidos a realizar, así como las características de los mismos y el importe de los gastos necesarios para la efectividad del convenio.

Artículo 66. En las concesiones de suministro de agua por contador general a que se refiere el apartado b) del art. 36,1 su contratación exige que, con carácter previo, esté legalmente constituida la comunidad de propietarios o ente jurídico que asuma la propiedad del conjunto a abastecer.

Artículo 67. Los servicios de suministro y evacuación de agua quedarán adscritos a los fines para los que se concedieron, sin que puedan realizarse en los mismos usos distintos, para los que, en todo caso, será preciso solicitar al Consorcio nueva póliza de suministro.

Artículo 68. 1. Salvo en los casos en que proceda la aplicación de tarifas combinadas, las pólizas de suministro y/o saneamiento de agua se establecerán para cada uso, debiéndose extender las pólizas independientes para todos aquéllos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

2. Al variar, por cualquier motivo, alguna de las condiciones especiales del contrato recogidas en la correspondiente póliza de abono, se redactará un nuevo documento, fechado y firmado por ambas partes, en el que se consignarán las variaciones acordadas.

Artículo 69. Las pólizas de abono no podrán contener cláusulas adicionales o especiales que contradigan lo dispuesto en esta u otras Ordenanzas aprobadas por el Consorcio, establezcan precios superiores a los de las tarifas vigentes en cada momento o recargos no autorizados.

Artículo 70. En el caso de ejecución de obras de nueva planta, el promotor o constructor deberá formalizar con el Consorcio un contrato de suministros eventuales para construcción y obras, debiendo depositar una fianza en las condiciones y cuantías que se señalan en el art. 72. A tal efecto, por el solicitante deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Licencia de obras concedida por Excmo. Ayuntamiento de Zigoitia.
- b) Justificante de haber efectuado el depósito de la fianza a la que se refiere el art. 72, en la cuantía fijada en la Ordenanza Reguladora de Precios.
- c) El resto de documentación a que se refiere el art. 63 de la presente Ordenanza.

Una vez finalizada la obra, los propietarios de las viviendas ejecutadas deberán formalizar la contratación definitiva de los suministros de agua potable y/o evacuación de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento Regulador de la Gestión del Agua.

Artículo 71. No se concederán por el Consorcio, en ningún caso, los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua a aquellos peticionarios que, aun reuniendo las condiciones para tener derecho a su concesión, adeuden al Consorcio y/o a los entes consorciados el pago de alguna cantidad, hasta tanto no hayan sido cancelado su importe, con los recargos y gastos a que hubiese lugar.

Sección Segunda. Fianzas y depósitos

Artículo 72. Para garantizar la recaudación de las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, así como, en general, para atender el pago de cualquier posible descubierta o daño en las instalaciones del Consorcio imputable al abonado, y los contratos de suministros eventuales para obras, el Abonado estará obligado, en el momento de contratar los servicios, a consignar fianza en la Caja de aquél por la cuantía y en las condiciones que, en cada momento, establezca la Ordenanza de Precios del Consorcio.

Dicha fianza será reintegrada al Abonado a la resolución del contrato, tras practicar la correspondiente liquidación.

Artículo 73. Tratándose de servicios eventuales de corta duración, y en todo caso inferior a dos meses, podrá sustituirse la fianza a que se refiere el articulado anterior por una liquidación previa de los consumos y/o vertidos, estimados en base al calibre del contador y número de horas de utilización previsible, que tendrá la misma finalidad y carácter de aquélla.

Artículo 74. En lo que hace a los depósitos previos de las tasas por la prestación de los servicios, se estará a lo que en cada momento se establezca por la Ordenanza de Precios del Consorcio.

Sección Tercera. **Suspensión y extinción del contrato**

Artículo 75. El Consorcio podrá suspender los servicios de abastecimiento y/o saneamiento de agua a sus abonados en los casos y mediante el procedimiento siguiente:

- a) Cuando el abonado no satisfaga en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la puesta al cobro del recibo, el importe correspondiente a cualquier servicio prestado por el Consorcio o sus entes consorciados.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se suministra en forma o para usos distintos a los establecidos en la póliza contratada.
- d) Cuando el abonado realice vertidos en condiciones distintas a las autorizadas por la póliza y, en general, cuando incumpla las normas vigentes en el Consorcio en materia de vertidos.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivación en sus instalaciones para suministro y evacuación de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su póliza de abono.
- f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el servicio o servicios contratados, al personal que, autorizado por el Consorcio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, intente revisar las instalaciones, o comprobar el consumo o usos; siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
- g) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores, en el caso en que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento y saneamiento, una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.
- h) Cuando el Abonado infrinja gravemente las obligaciones que se le atribuyen en esta Ordenanza o no se atenga las condiciones establecidas en la póliza de abono.

En dichos casos, así como en los recogidos en el contrato de suministro de agua y/o evacuación de aguas residuales, el órgano competente procederá a la incoación de expediente de suspensión del contrato, de acuerdo con el procedimiento legal establecido. Ello se comunicará al abonado otorgándole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que estime pertinentes. Estudiadas éstas, y en caso de que no desvirtúen los hechos probados, el órgano competente resolverá la suspensión del contrato que se notificará al interesado, pudiendo procederse, a partir de entonces, al corte del suministro. Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil, salvo causa excepcional justificada.

Los gastos originados tanto por la suspensión como por la reconexión serán por cuenta del abonado.

Artículo 76. Los contratos de suministro y saneamiento de agua se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando el abonado solicite formalmente su cancelación, lo que se verificará mediante la presentación en las oficinas del Consorcio del correspondiente escrito, firmado por el titular de la póliza o por persona legalmente autorizada para ello.
- b) Por finalizar sus plazos de duración cuando se formalizaran por tiempo determinado.

- c) Cuando el titular de la póliza pierda la titularidad o el derecho de uso, según los casos, sobre el local, finca o recinto receptor de los servicios; sin perjuicio del derecho de traspaso al que hace referencia el art. 78.
- d) Por extinción o fallecimiento del Abonado, con la salvedad expresada en el art. 79.
- e) Cuando transcurran más de tres meses desde la suspensión de los servicios por cualquiera de los motivos previstos en el art. 75 sin que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión.

Artículo 77. De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo anterior, los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nueva póliza o la subrogación en la anterior y el cumplimiento, en todo caso, de las exigencias formales y económicas inherentes al alta.

Artículo 78. 1. Con carácter general el Abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni excusarse de sus responsabilidades frente al Consorcio. No obstante, al Abonado que esté al corriente de sus obligaciones económicas con el Consorcio podrá traspasar su póliza a otra persona que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones contratadas.

2. El abonado pondrá en conocimiento del Consorcio el traspaso acordado, mediante comunicación escrita. El nuevo ocupante del inmueble también podrá comunicar el traspaso aportando la documentación que la justifique, ya se trate de viviendas o de comercios o industrias.

El Consorcio, una vez recibida la comunicación, deberá extender un nuevo documento contractual, a nombre del nuevo abonado, expresivo de la subrogación producida en el contrato original. El abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que corresponda según las disposiciones vigentes en el momento del traspaso.

Artículo 79. No obstante lo previsto en el apartado d) del art. 76, al fallecimiento del titular de la póliza de abono podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de la misma cualquier heredero o legatario que suceda al causante, en la propiedad o uso de la vivienda o local donde se realicen los suministros.

En el caso de extinción de personas jurídicas, quien se subrogue o sustituya a las mismas en derecho y obligaciones podrá hacerlo también la póliza de abono, debiendo en todo caso presentar al Consorcio las autorizaciones y documentos necesarios para la concesión de los servicios.

El derecho a la subrogación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha del hecho causante.

Sección Cuarta. **Modalidades de uso de los servicios**

Artículo 80. Los suministros de agua se concederán única y exclusivamente para atender los siguientes fines:

- a) Consumos para usos domésticos
- b) Consumos para usos industriales y comerciales
- c) Consumos para Instituciones o Centros benéficos y de enseñanza
- d) Consumos para construcción de obras
- e) Consumos para lucha contra incendios
- f) Consumos para usos de riego, ornato y recreo en fincas particulares

- g) Consumos para usos en Centros Oficiales
- h) Consumo para riego de zonas verdes de uso público
- i) Consumo de fuente y ornato de carácter público
- j) Consumos para servicios especiales.

Artículo 81. 1. Se considerarán como consumos para usos domésticos aquéllos que se realicen en viviendas o recintos que deban disponer de Cédula de Habitabilidad.

2. Tendrán la consideración de suministros para usos industriales y comerciales los destinos al abastecimiento de locales de negocio o industrias para cuyo ejercicio se precise el alta en Licencia Fiscal. Se incluyen los establecimientos ganaderos.

3. Suministros para usos benéficos y de enseñanza se considerarán los destinados para atender las necesidades de consumo humano en Centros destinados única y exclusivamente a la beneficencia pública o a la educación, siempre que oficialmente tengan reconocido tal carácter.

4. Como suministros para construcción y obras estarán considerados aquéllos que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población.

5. Se considerarán suministros para lucha contra incendios los que se conceden para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.
Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en simulacros o pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización del Consorcio, y ello en las horas y condiciones fijadas por éste.

6. Los consumos para usos de riego, ornato y recreo en fincas particulares, **excepto piscinas**, se concederán junto con los destinados a usos domésticos en el caso de que la zona verde o instalación deportiva o de recreo se encuentre en la misma finca que la vivienda, si bien las instalaciones se proveerán de una llave de corte para esta parte, diferenciándola del resto para posibilitar un mejor control de las eventuales restricciones a este tipo de usos.

7. Tendrán la consideración de suministros para usos en centros oficiales los que se destinen a cubrir las necesidades de abastecimiento que genere la actividad de los Municipios y Juntas Administrativas, así como de los distintos Organismos oficiales dependientes del Estado, de la Comunidad Autónoma Vasca o de la Diputación Foral de Álava.

8. Se considerarán suministros para zonas verdes de uso público y general aquéllas que se destinen al riego de inmuebles afectos al citado uso público, con independencia de que su titularidad sea pública o privada.

9. Tendrán la consideración de suministros para fuentes públicas los destinados al abastecimiento de dichos elementos, así como, en general, de todos aquéllos de carácter ornamental de titularidad y uso público.

10. Como suministros para servicios especiales se considerarán aquéllos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio. La concesión de estos suministros estará supeditada a las posibilidades de las instalaciones con que cuente el Consorcio en el punto en que se solicite el abastecimiento, así como a las necesidades generales de la población; y, en cualquier caso, su concesión se realizará en precario y por tiempo limitado.

Artículo 82. Los suministros a que se refiere el artículo anterior se contratarán por tiempo indefinido, salvo aquéllos para los que se establece en el mismo la duración determinada. Sin perjuicio del carácter indefinido del suministro, las Pólizas de abono podrán fijar una duración anual del contrato, con prórrogas automáticas salvo denuncia o modificación de aquél.

Artículo 83. El uso del servicio de saneamiento, así como las clases y condiciones de los vertidos se regirá por lo que establezcan en cada momento las normas u ordenanzas sobre vertidos vigentes en el Consorcio.

CAPÍTULO V. CONSUMOS: FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO

Sección Primera. Determinación de consumos

Artículo 84. Los consumos realizados por cada Abonado se determinarán por los procedimientos y en las condiciones siguientes:

a) Por diferencia de los datos de consumo obtenidos en la lectura del equipo de medida.

La lectura de los datos registrados por los equipos de medida se realizará por empleados del Consorcio, o por personas que sin ser empleados estén acreditados por la misma, en los intervalos que, para cada caso, establezca la Ordenanza de Precios del Consorcio. Dicha lectura, de no existir prueba fehaciente en contrario, dará fe de los consumos realizados por el Abonado.

b) Por estimación de consumos, cuando por causas ajenas a la voluntad del Consorcio no resulte posible a su personal acceder al equipo de medida para verificar su lectura durante el transcurso normal de su ruta de trabajo y el Abonado no facilite al Consorcio dentro de los siete días siguientes, mediante impreso que se depositará a tal efecto en el punto de suministro, los datos por él mismo registrados.

La estimación de consumos se realizará atendiendo a los producidos en el mismo período en los años anteriores; de no contar el contrato con un año de vigencia, se tendrá en cuenta, para el cálculo del consumo estimado, los consumos habidos en todo el período de que se posean facturaciones; y en caso de no tener referencias anteriores, en función del consumo medio por contador estimado para el ámbito territorial del Consorcio.

La facturación por estimación tendrá la consideración de a cuenta y su importe se deducirá de la primera facturación en que se disponga de diferencia de índices de lectura.

Podrá acudir también a la estimación de consumos cuando de los datos del equipo de medida facilitados por el Abonado al Consorcio se deduzca que los consumos que representa no concuerdan con el régimen que realiza habitualmente el Abonado.

c) Por evaluación de consumos, que se realizará cuando se registre una anomalía en el equipo de medida al tiempo de la lectura o se disponga de un solo índice, por invalidez del anterior.

El cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado anterior.

Procederá igualmente la evaluación de consumos en los suministros especiales en puntos sin contador y se realizará por el Consorcio de conformidad con los sistemas o índices y en los términos fijados en el momento de la concesión y aceptados por el Abonado.

En tal caso, las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrá la consideración de definitivas, esto es, no a cuenta.

Artículo 85. En los casos a que se hace referencia en el apartado b) del artículo anterior el Consorcio podrá optar, a fin de realizar la facturación correspondiente al período, por realizar la estimación de consumos o por diferirla al período siguiente acumulando en este último los consumos de ambos.

Sección Segunda. Facturación y forma de pago

Artículo 86. El Consorcio facturará los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua aplicando las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos que, para cada caso, señale la Ordenanza de Precios del Consorcio.

Artículo 87. Como regla general, los tributos del Estado, de la Comunidad Autónoma, de la Administración Foral o de los Municipios y Juntas Administrativas establecidos sobre las instalaciones afectas a los servicios de abastecimiento y saneamiento, sobre estos mismos o su utilización, en los que sea contribuyente el Consorcio, no podrán ser repercutidos al Abonado como tales, salvo que disponga otra cosa la norma creadora del tributo; y sin perjuicio de que su importe sea recogido como coste en la determinación de las tarifas.

No obstante lo anterior, los impuestos, tasas, derechos o gastos de cualquier clase que graven de alguna forma la documentación que sea necesario formalizar para suscribir el contrato de prestación de los servicios serán de cuenta del Abonado.

Artículo 88. El recibo o recibos en que se documenten los débitos del Abonado, derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, contendrán las especificaciones que en cada momento exija la legislación vigente; debiendo señalar las tarifas, consumos, y demás datos de interés para el usuario de forma clara y comprensible.

Artículo 89. El Abonado hará efectivos los importes facturados por el Consorcio mediante domiciliación en la cuenta bancaria que a tal efecto señale.

Artículo 90. El régimen de facturación y cobro de los servicios de abastecimiento y saneamiento que se presenten a entidades locales no integradas en el Consorcio, o que no hayan transferido sus funciones "en baja", de conformidad con lo establecido en el art. 15, podrá regularse, en cada caso, con carácter especial.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera. **Infracciones**

Artículo 91. Se considerarán como infracciones por parte del abonado, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se le imponen en esta Ordenanza, así como en aquellas otras que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, apruebe el Consorcio y podrán tener el carácter de tributarias y no tributarias.

Artículo 92. Las infracciones no tributarias se clasificarán, atendiendo a su importancia y consecuencias, en leves y graves.

Se considerarán como infracciones de carácter leve el incumplimiento de las obligaciones que se imponen al Abonado en los siguientes artículos y apartados de esta Ordenanza: art. 21, apartados 1, 3 y 4; artículo 22, apartados 4 y 6.

Se considerarán como infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas contenidas en los siguientes artículos y apartados: art. 21, apartados 2, 5, 6 y 7; art. 22, apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 10; art 43 bis, apartados 3 y 4, así como la reincidencia de cualquier infracción considerada como de carácter leve.

Artículo 93. Son infracciones tributarias las previstas con tal carácter en el Reglamento de la Hacienda Foral y de las Haciendas Locales.

Artículo 94. Además de las infracciones de defraudación previstas en los preceptos citados en el artículo anterior, tendrán dicha consideración el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los siguientes apartados del artículo 22 de esta Ordenanza:

- Apartado primero: cuando de ello pueda suceder que por diferencia de presiones se interfiera la buena marcha del equipo de medida.
- Apartado sexto: cuando de ello se derive un beneficio económico para el Abonado.
- Apartado Octavo.
- Apartado Noveno.

Sección Segunda. **Sanciones**

Artículo 95. Las infracciones de carácter leve motivarán un apercibimiento del Consorcio, con la obligación por parte del Abonado de normalizar su situación, en aquellos casos que así lo requieran, en el plazo de los quince días siguientes, siendo de su cargo todos los gastos que ello origine.

Artículo 96. Las infracciones de carácter grave estarán penalizadas con la facturación de un recargo de 250 metros cúbicos de agua, valorados al precio de la tarifa vigente para el uso de que se trate. Con independencia de la sanción indicada, en aquellos casos que lo requieran se suspenderá la prestación de los servicios hasta que por el Consorcio se compruebe que se ha restituido la instalación a su primitivo estado, o que se han adoptado las medidas correctoras precisas para evitar la continuidad del incumplimiento; y, todo ello,

sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el Abonado como responsable directo de la situación creada.

En ningún caso se restituirá el suministro si, como consecuencia de la infracción cometida, se originan gastos y éstos no han sido liquidados por el Abonado.

Artículo 97. La reincidencia de una infracción de carácter leve motivará una infracción de carácter grave. La reincidencia de una infracción de carácter grave dará lugar a penalizaciones de hasta el triple de la prevista en el artículo anterior, según sea el grado de la misma.

Artículo 98. Las infracciones tributarias se sancionarán de conformidad con lo establecido por la normativa foral reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 99. Cuando la defraudación se produzca como consecuencia de cualquier manipulación en las instalaciones, se suspenderá la prestación de los servicios contratados hasta que aquéllas sean restituidas a su primitivo estado y se liquiden por el infractor los gastos ocasionados.

Artículo 100. 1. Las infracciones defraudadoras, darán lugar, además de a las sanciones previstas en el art. 96, a la correspondiente liquidación por la defraudación realizada.

2. Cuando por las características de la defraudación no sea posible determinar con exactitud el volumen de agua consumido, al objeto de practicar la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se supondrá aquél igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el período considerado, a razón de diez horas de consumo diarias.

De resultar imposible precisar con exactitud el período de tiempo durante el que se ha realizado la defraudación, atendiendo a los indicios que concurren en cada caso, se aplicará en la liquidación la siguiente escala de tiempo:

- Para aquellos casos en que los indicios hagan presumir que el período de tiempo en que ha permanecido la situación fraudulenta no fue superior a quince días: diez días.
- Para los que se presuma un tiempo aproximado de un mes: veinticinco días.
- Para aquellos otros que oscilen entre uno y tres meses: sesenta días.
- Para los que se presuma una duración de tres a seis meses: ciento cincuenta días.
- Para los comprendidos entre seis meses y un año: trescientos días.
- Para aquellos que excedan de un año: setecientos treinta días.

Artículo 101. Las sanciones por la comisión de infracciones graves y de las de carácter tributario se impondrán por el órgano del Consorcio que, en cada caso, resulte competente de conformidad con la normativa de régimen local y con las prescripciones sobre competencias de los órganos de dicha Entidad contenidas en sus Estatutos.

Artículo 102. En cualquier caso, para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

CAPÍTULO VII. RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN

Artículo 103. Sin perjuicio de los casos en los que resulte procedente la impugnación de las actuaciones y acuerdos del Consorcio de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación vigente en materia de Administración Local, las reclamaciones, dudas e interpelaciones de las condiciones de prestación de los servicios serán resueltas administrativamente por el Organismo correspondiente de la Administración Pública que, en cada caso, resulte competente.

Artículo 104. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, corresponde a los Tribunales de Justicia intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción, a instancia de parte interesada.

En cualquier caso, las cuestiones litigiosas que se planteen entre el Abonado y el Consorcio, como consecuencia de las relaciones derivadas de los servicios que se regulan en esta ordenanza, quedarán sometidas a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Vitoria-Gasteiz, con exclusión de cualquier otro fuero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el B.O.T.H.A..

En Gopegi, a 26 de junio de 2006

EL PRESIDENTE,

Fdo. José Antonio SÁEZ DE CÁMARA

DILIGENCIA.- Se extiende para hacer constar que el Reglamento Regulator de la Gestión del Agua fue **aprobado** en la Asamblea General celebrada el día 14 de diciembre de 2004, y publicado en el BOTHA (nº 3 de fecha 7 de enero de 2005) y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Entidades Consorciadas para su exposición al público durante el plazo de 30 días no habiéndose presentado reclamación alguna. Publicada íntegramente en el BOTHA nº 83 de fecha 22 de julio de 2005.

En Gopegi, a 2 de abril de 2004.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo. Jose Antonio Sáez de Cámara

Ana Isasi Salazar